



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2019-00482-00
Demandante: Arturo Mendoza Aldana.
Demandado: Mercado Libre Colombia Ltda.
Tramite: Acción popular.

Procede el despacho a proferir sentencia de aprobación de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, acuerdo llevado a cabo el 18 de abril de 2023 en el trámite de la acción popular instaurada por Arturo Mendoza Aldana contra Mercado Libre Colombia Ltda.

I ANTECEDENTES

1. Arturo Mendoza Aldana actuando en causa propia interpuso demanda de acción popular contra Mercado Libre Colombia Ltda en procura de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales l) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 referentes a los derechos de los consumidores y usuarios así como las garantías contempladas en la Ley 1480 de 2011 en materia de seguridad, información y el derecho de retracto tratándose de ventas a distancia, para que previos los trámites de rigor en sentencia se hicieran las siguientes declaraciones:

i) Se declare que la compañía accionada infringió los artículos 1 literal No. 1.2., 19, 43, 46, 47 y 50 de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 679 de 2016.

ii) Se condene a la empresa accionada abstenerse de comercializar y distribuir los productos de la marca "*Fisher Price Rock 'N Play Sleeper*"

iii) Se ordene a la accionada garantizar el derecho de retracto de que trata el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y cumplir con sus obligaciones tratándose de ventas a distancia y comercio electrónico.

iv) Se condene a Mercado Libre a cumplir las obligaciones a su cargo en su calidad de comercializador y distribuidor del producto "*Fisher Price Rock 'N Play Sleeper*" en punto del deber de información, así mismo, modifique sus términos y condiciones para eliminar cláusulas abusivas.

2. Como fundamento de tales pretensiones la parte demandante adujo, en síntesis, que Mercado Libre es una multinacional argentina dedicada al comercio electrónico que tiene un portal web en Colombia que ofrece a sus usuarios inscritos un servicio de compras, ventas y pagos por internet, entre

¹ Incluido en el Estado No. 33, publicado el 26 de mayo de 2023.

otras operaciones, en virtud de las cuales participa directamente en los negocios entre vendedores y consumidores.

Indicó que en los términos y condiciones que maneja la compañía se limita la posibilidad de los vendedores de identificarse a plenitud y de suministrar información su identidad, origen, y contacto a los consumidores, además disposiciones que restringen abusivamente la responsabilidad de la compañía.

Señaló que Mercado Libre vende en su portal web el juguete para infantes y menores el producto "Rock N Play" una mecedora para bebés que trae unos elementos interactivos y didácticos para el menor, sin embargo, en Estados Unidos de Norte América de acuerdo con la prensa murieron bebés e infantes por asfixia, situación que conllevó a que el fabricante Matel solicitara el retiro de todas las unidades vendidas y que se hicieran campañas informativas en los medios de comunicación sobre el riesgo del producto, así mismo, se dio noticia a la Superintendencia de Industria y Comercio el 24 de abril de 2019 bajo el radicado No. CPSC 19-105 razón por la cual en el marco de la investigación No. 19-89054 adelantada por el ente de control se ordenó a la empresa accionada dar de baja y se suspendieran todas las publicaciones de oferta en venta del juguete, no obstante, bajo el argumento que es sólo un operador se permite actualmente su comercialización atendado contra la seguridad de los consumidores.

II ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto calendaro 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda en el que además se ordenó comunicar del curso de ella al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la comunidad en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998. (Archivo PDF 004); con posterioridad en proveído de 20 de enero de 2020 se ordenó enterar de la presente acción a la Superintendencia de Industria y Comercio².

2. Una vez notificada, la accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas "mercadolibre cumple a cabalidad con las normas de protección al consumidor", "Las cláusulas de los Términos y Condiciones de Mercadolibre no son abusivas", "Mercadolibre ha adoptado todas las medidas que razonablemente están a su alcance para evitar la comercialización de productos en retoma" "no toda violación al derecho de consumo implica la afectación de un interés general que supone un derecho colectivo".(PDF 014).

² Archivo PDF 012.

3. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio informó sobre las actuaciones desplegadas por esa entidad frente a la campaña de seguridad de las sillas para bebés marca “Fisher Price Rock’n Play Sleeper” señalando que como medida inicial verificó varios portales de comercio electrónico con el fin de identificar posibles comercializadores encontrando más de 35 publicaciones del producto en la página web de Mercadolibre Colombia por tal motivo mediante escritos identificados con los radicados Nos. 19-89054-3 y 19-89054-4 de 15 de julio de 2019 le ordenó retirar y/o suspender las publicaciones, sin embargo, por diferentes actuaciones del operador de comercio electrónico encontró mérito para iniciar una investigación administrativa en su contra, concretamente, por la posible inobservancia de las ordenes impartidas.

En ese sentido, dentro del expediente administrativo 19-89054, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor inició una investigación administrativa, mediante la Resolución No. 3135 de 1 de febrero de 2021, proceso que culminó con la imposición de una sanción pecuniaria, decisión que aun no se encuentra en firme teniendo en cuenta que se está surtiendo el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por Mercadolibre (PDF 38)

4. En proveído de 29 de junio de 2022 se citó a audiencia de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la sociedad accionada aportó una propuesta, en la diligencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de los intervinientes y se concedió un término para realizar las manifestaciones pertinentes, finalmente, el 18 de abril de la presente anualidad, luego de realizar unas adecuaciones se presentó una propuesta de pacto de cumplimiento, la cual fue aceptada por el actor popular y los demás intervinientes, bajo los siguientes parámetros:

“• Compromisos asociados con las pretensiones 1, 2, 3 y 7 de la acción popular relacionadas con la comercialización del producto con referencia “Rock´n play sleeper”

1. *Cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de voluntades No. 1559 suscrito entre Mercado Libre y la Superintendencia de Industria y Comercio mientras se mantenga vigente el convenio.*

2. *Continuar publicando en el sitio web la prohibición que tienen los usuarios vendedores de comercializar productos inseguros.*

3. *Publicar en el centro de vendedores dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del pacto de cumplimiento una nota exclusiva a través de la cual se informe a los usuarios vendedores sobre el funcionamiento del nuevo Portal de Seguridad de Producto de la SIC y cómo puede consultar de manera efectiva las campañas de seguridad que se encuentran en curso.*

4. Seguir tomando medidas de máximos esfuerzos desde la plataforma contra el potencial ofrecimiento del producto de referencia "Rock'n play sleeper", sin perjuicio de que, tal como se indica en el acuerdo de voluntades suscrito con la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede controlar que el producto ofrecido por un usuario vendedor haga parte de una campaña de seguridad, no obstante una vez se identifique o reciba una denuncia frente a una publicación donde se esté ofreciendo un producto inseguro, se procederá a moderar la publicación. A efectos de identificar el producto, la entidad accionada procederá a hacer verificación trimestral sobre la ausencia de publicaciones tendientes a la comercialización y en caso de encontrarlo, procederá a su exclusión.

• Compromisos asociados con las pretensiones 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la acción popular relacionadas con los términos y condiciones de Mercado Libre.

1. Se eliminaron y modificaron cláusulas de los términos y condiciones.

2. Se mantendrá, el sistema de registro que permite la identificación de las personas que se registran en la plataforma, con el objetivo de que se mantenga una plataforma saludable y combatiendo los intentos de fraude de terceros.

3. Se mantendrá la mensajería interna existente a través de la cual el usuario vendedor y el usuario comprador pueden comunicarse y solicitar información que precisen u otra herramienta que venga a ser creada e implementada.

4. Se seguirá exigiendo a los usuarios vendedores que cumplan con sus obligaciones legales, tales como el derecho de retracto en favor de los consumidores, y la emisión de la factura en los casos en que corresponda.

5. Se seguirán atendiendo las peticiones que realicen los usuarios compradores frente a la información de los usuarios vendedores por medio de las herramientas de la plataforma

6. Mantener la obligación de que los usuarios vendedores cumplan con la Política de Publicación y lo relacionado con Artículos Prohibidos.

7. Mantener la obligación de que los usuarios vendedores respeten las condiciones de venta publicadas en el sitio web.

8. Mantener la obligación de que los usuarios vendedores respeten la garantía ofrecida.

9. *Mantener el registro y soporte de las compras que realicen los usuarios vendedores con la totalidad de la información relacionada con la compra*

• El presente pacto no reemplaza las normas actualmente vigentes en materia de protección al consumidor o que en algún momento pueden ser reformadas o complementadas por otra normatividad, de tal manera que no constituyen un límite para el ejercicio de las funciones, que en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control tiene la Superintendencia de Industria y Comercio a su cargo.”

IV CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el despacho debe advertir que se reúnen los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, esto es, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, sin que se observe causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, como quiera que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política se instituyó como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de los consumidores y usuarios, y otros de similar naturaleza.

En desarrollo de dicho precepto, se expidió la Ley 472 de 1998 que definió la acción popular como el medio de protección de los derechos e intereses colectivos o de restitución de cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible y agregó, además, que se deben entender como derechos colectivos los definidos como tales en la Constitución Política las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, e indica también que dichos mecanismos proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos.

Respecto de la naturaleza de las acciones populares, la Corte Constitucional en Sentencia T-528 de 1992 precisó:

“...el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son,

específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.”

Los derechos colectivos invocados por el extremo activo de la controversia, es el que se encuentra consagrado en el artículo 4° literal n) **“Los derechos de los consumidores y usuarios”** de la precitada normatividad, se encaminan a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con productores, proveedores o distribuidores de bienes y servicios, debiendo garantizarse, entre otros aspectos: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas.³

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el pacto de cumplimiento el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece que en audiencia podrá establecerse a iniciativa del juez y deberá determinarse la forma de protección de los derechos colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, siendo así, luego de su celebración la competencia del funcionario judicial cognoscente se circunscribe a verificar la legalidad del acuerdo, de tal suerte que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante un mecanismo de concertación en el que las partes se acercan a través de compromisos con los cuales se atienden las pretensiones.

En ese orden de ideas, es dable colegir que el pacto de cumplimiento propende por los principios de eficacia, economía y celeridad aplicables a la administración de justicia, teniendo en cuenta que su finalidad es obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos previniendo un mayor desgaste del aparato judicial.

3. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, descendiendo al caso concreto se advierte que la inconformidad del

³ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de mayo de 2014. Exp. No. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP), C. P. Guillermo Vargas Ayala.

accionante se fincaba en que Mercado Libre Colombia Ltda con la comercialización del producto de la marca Fisher Price referencia Rock'n Play Sleeper a través de su plataforma web vulneró los derechos de carácter colectivo de que trata el literal "n" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 así como las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011 en punto de los deberes que le asisten en materia de seguridad, información y derecho de retracto; esto en razón a que varias de estas unidades representan un riesgo para la salud de los consumidores, en este caso, menores de edad.

Bajo esta perspectiva, se observa que en la audiencia llevada a cabo el 18 de abril de la presente anualidad esta Juzgadora explicó a las partes el objeto de la misma, otorgando la palabra al apoderado judicial del extremo demandado a fin que presentara sus fórmulas de arreglo, luego de discutir las propuestas se logró estructurar un pacto de cumplimiento que contempla una serie de medidas que debe adoptar la compañía accionada en aras de garantizar los derechos invocados en la demanda, el cual se sintetizó en los antecedentes de esta providencia.

En ese sentido, revisado con detenimiento el contenido del acuerdo al que arribaron las partes no se advierte que concurra alguna causal de ilegalidad amén que se compadece con las finalidades perseguidas en la Constitución Política y las normas de protección al consumidor consagradas en el ordenamiento jurídico.

En efecto en términos generales, se evidencia que el ente encartado asume compromisos frente al retiro de las publicaciones en las que se oferten productos catalogados como inseguros y en, particular la referencia "*Rock'n play sleeper*", si bien resalta que no es posible asegurar de forma definitiva que los usuarios pongan en venta tales bienes, sí se garantiza una revisión de la página web con cierta periodicidad a fin de identificar estas operaciones y proceder a su exclusión, así mismo, se comprometió a realizar publicaciones acerca de la prohibición de comercializar bienes que puedan ser nocivos para la salud de los consumidores y los canales disponibles para consultar las campañas de seguridad que se encuentren en curso, además de modificar sus términos y condiciones, empero manteniendo sus políticas de registro.

Aunado a lo anterior, en cuanto al deber de información a su cargo, dada su intervención en las relaciones de consumo, Mercado Libre Colombia Ltda adujo que mantendrá los canales de comunicación interna para facilitar la interacción entre los vendedores y los compradores, en todo caso, continuará exigiendo el cumplimiento de los derechos de retracto, los términos de garantía, la emisión de la factura de venta cuando sea procedente y la conservación de los soportes de las compras, adicionalmente, teniendo en cuenta que actualmente se adelanta un procedimiento administrativo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se realizó la salvedad que el pacto celebrado en el presente trámite no constituye un límite para el ejercicio

de las funciones de inspección, vigilancia y control que tiene la entidad de cara los derechos de los consumidores, siendo claro para la entidad accionada que lo aquí acordado no tiene efectos vinculantes en dicha actuación, y no puede ser usado como un eximente en torno a lo que allí se adelanta.

Así las cosas, las medidas acordadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, además de responder a los deberes que tiene la empresa demandada por la actividad que desarrolla y su posición en el mercado nacional, están destinadas a la protección de los bienes jurídicos conculcados, son posibles de concretar física y jurídicamente, siendo así, como quiera que fueron aceptadas por las partes del litigio y los entes de control vinculados, el despacho le impartirá su aprobación.

Finalmente, ha de indicarse que el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, pues en vista de que el presente asunto termina con pacto de cumplimiento, no es posible estimar la presencia de una parte vencida⁴, como lo exige el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado entre Arturo Mendoza Aldana y Mercadolibre Colombia Ltda, en audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2023, por encontrarse ajustado a derecho, el cual se transcribe a continuación:

“• Compromisos asociados con las pretensiones 1, 2, 3 y 7 de la acción popular relacionadas con la comercialización del producto con referencia “Rock ‘n play sleeper”

1. *Cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de voluntades No. 1559 suscrito entre Mercado Libre y la Superintendencia de Industria y Comercio mientras se mantenga vigente el convenio.*

2. *Continuar publicando en el sitio web la prohibición que tienen los usuarios vendedores de comercializar productos inseguros.*

3. *Publicar en el centro de vendedores dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del pacto de cumplimiento una nota exclusiva a través de la cual se informe a los usuarios vendedores sobre el funcionamiento del nuevo Portal de Seguridad de Producto de la SIC y cómo puede consultar de manera efectiva las campañas de seguridad que se encuentran en curso.*

⁴ Ver sentencias emitidas por la Sección Primera del Consejo de Estado emitidas el 11 de mayo de 2006, Rad. 2000-23-27-000-2004-02302-01; 10 de mayo de 2007, Rad. 25000-23-26-000-2005-00005-01; 18 de Julio de 2012, Rad. 52001-23-31-000-2011-00030-01; 6 de diciembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2010-00718-01, entre otras.

4. Seguir tomando medidas de máximos esfuerzos desde la plataforma contra el potencial ofrecimiento del producto de referencia "Rock'n play sleeper", sin perjuicio de que, tal como se indica en el acuerdo de voluntades suscrito con la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede controlar que el producto ofrecido por un usuario vendedor haga parte de una campaña de seguridad, no obstante una vez se identifique o reciba una denuncia frente a una publicación donde se esté ofreciendo un producto inseguro, se procederá a moderar la publicación. A efectos de identificar el producto, la entidad accionada procederá a hacer verificación trimestral sobre la ausencia de publicaciones tendientes a la comercialización y en caso de encontrarlo, procederá a su exclusión.

• Compromisos asociados con las pretensiones 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la acción popular relacionadas con los términos y condiciones de Mercado Libre.

6. Se eliminaron y modificaron cláusulas de los términos y condiciones.

7. Se mantendrá, el sistema de registro que permite la identificación de las personas que se registran en la plataforma, con el objetivo de que se mantenga una plataforma saludable y combatiendo los intentos de fraude de terceros.

8. Se mantendrá la mensajería interna existente a través de la cual el usuario vendedor y el usuario comprador pueden comunicarse y solicitar información que precisen u otra herramienta que venga a ser creada e implementada.

9. Se seguirá exigiendo a los usuarios vendedores que cumplan con sus obligaciones legales, tales como el derecho de retracto en favor de los consumidores, y la emisión de la factura en los casos en que corresponda.

10. Se seguirán atendiendo las peticiones que realicen los usuarios compradores frente a la información de los usuarios vendedores por medio de las herramientas de la plataforma

6. Mantener la obligación de que los usuarios vendedores cumplan con la Política de Publicación y lo relacionado con Artículos Prohibidos.

7. Mantener la obligación de que los usuarios vendedores respeten las condiciones de venta publicadas en el sitio web.

8. Mantener la obligación de que los usuarios vendedores respeten la garantía ofrecida.

9. Mantener el registro y soporte de las compras que realicen los usuarios vendedores con la totalidad de la información relacionada con la compra

• El presente pacto no reemplaza las normas actualmente vigentes en materia de protección al consumidor o que en algún momento pueden ser reformadas o complementadas por otra normatividad, de tal manera que no constituyen un límite para el ejercicio de las funciones, que en ejercicio de las funciones de

inspección vigilancia y control tiene la Superintendencia de Industria y Comercio a su cargo."

SEGUNDO: ORDENAR a Mercado Libre Colombia Ltda. que publique la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional y remita prueba de su publicación a este Despacho.

TERCERO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 ibidem, por secretaría remítase copia de la presente determinación a la Defensoría del Pueblo-Registro de Acciones Populares y de Acciones de Grupo.

CUERTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362021 00258 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.P.C, en concordancia con lo normado en el numeral 1º del artículo 323 *ibidem*, se concede en efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia dictada por este Despacho el 31 de enero de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente en forma digital al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Librese las comunicaciones del caso y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 33, publicado el 26 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2022 00 338 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$5.354.200.00.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado No. 33, publicado el 26 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00338

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 26 de abril de 2023.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 29	\$5.300.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 21	\$14.000.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Gastos Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 1 ARCHIVO 20	\$40.200.00.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.354.200.00

HOY **23 DE MAYO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2023 00 096 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso. ²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 33, publicado el 26 de mayo de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2023 00 106 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso. ²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 33, publicado el 26 de mayo de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2023 00 145 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso. ²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 33, publicado el 26 de mayo de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.